

Jorge Luis Blanco, Joshua Dean Nelson y Tele Fácil México, S.A. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo del 5 de junio de 2020. El tribunal desestimó todos los reclamos del demandante.

En su [laudo del 6 de julio de 2020](#), el tribunal arbitral compuesto por Eduardo Zuleta (presidente), V. V. Veeder, QC (árbitro nominado por las demandantes) y Mariano Gomezperalta Casali (árbitro nominado por México) determinó que México no había expropiado las inversiones de las demandantes en Tele Fácil México, S.A. de C.V., una empresa de telecomunicaciones mexicana. Según el tribunal, México tampoco había violado el estándar de trato justo y equitativo ni incurrido en una denegación de justicia.

El reclamo en virtud del Capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA, por sus siglas en inglés) surgió en 2016, cuando los señores Nelson y Blanco (que luego se retiró del procedimiento) demandaron a México por las medidas tomadas por el ente regulador de telecomunicaciones de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), por considerar que habían favorecido a la compañía mexicana Telmex.

En 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transporte de México otorgó a Tele Fácil una concesión para operar una red pública de comunicaciones durante un período de 30 años. Para poder operar, Tele Fácil tenía que interconectarse con un operador mexicano o, de lo contrario, sus clientes solo podrían comunicarse con otros clientes de la misma red. La empresa eligió conectarse con Telmex, el mayor operador de telecomunicaciones en México, a través de Nextel, una tercera compañía.

En agosto de 2013, Telmex le ofreció un proyecto de acuerdo a Tele Fácil que incluía una tasa de interconexión recíproca por minuto. En julio de 2014, Tele Fácil solicitó la posibilidad de interconectarse a las redes de Telmex a través de Nextel y la portabilidad de los números telefónicos. Tres días después, Tele Fácil inició ante el IFT un procedimiento de desacuerdo en los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para resolver las divergencias entre Tele Fácil y Telmex sobre: (i) interconexión indirecta y (ii) cargos por portabilidad. Para ese entonces, México había promulgado la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la que se determinó que operadores preponderantes y dominantes como Telmex no podían cobrar tarifas de interconexión a otros operadores por llamadas que terminasen en su red. Tele Fácil argumentó que la diferencia entre la tarifa cobrada en virtud de la nueva ley y la propuesta en el proyecto de acuerdo de 2013 le hubiera otorgado una ventaja competitiva.

En noviembre de 2014, el IFT emitió la Resolución 381 por la que se ordenaba a las partes a llegar a un acuerdo que incluyera la interconectabilidad a través de terceros y la portabilidad de números telefónicos. Sin embargo, el IFT nada dijo con respecto a las tarifas, pues no era un punto que hubiera sido sometido al instituto.

En 2015, el IFT inició un proceso de confirmación de criterio con el objeto de clarificar si el instituto estaba facultado para exigir la suscripción de un convenio de interconexión. Posteriormente, el IFT dictó el Acuerdo 77, en el cual se estableció que las atribuciones del IFT se limitaban a resolver las condiciones no convenidas por las partes; en el caso de Tele Fácil y Telmex, la interconexión indirecta y los cargos por

portabilidad, pero que el instituto no tenía competencia para obligar a las partes a firmar un acuerdo.

Tele Fácil recurrió a las cortes mexicanas y cuestionó, sin éxito, la falta de ejecución de la Resolución 381 contra Telmex.

En septiembre de 2016 se sometió la controversia ante el tribunal arbitral constituido en virtud del Capítulo 11 del TLCAN, y las demandantes alegaron que la decisión del IFT de no ejecutar la Resolución 381 constituía una expropiación y una violación del estándar trato justo y equitativo.

El tribunal estableció que tenía jurisdicción para entender sobre la controversia. Empero, falló en contra de las posiciones de las demandantes. En primer lugar, el tribunal estableció que el acuerdo propuesto por Telmex en 2013 no era vinculante, pues no había sido firmado. En segundo lugar, concluyó que la Resolución 381 no había creado ningún derecho de tasas con respecto a la interconectividad de Tele Fácil a través de Telmex, ya que no era uno de los temas sometidos al IFT. De la misma manera, el tribunal entendió que las atribuciones del IFT en materia de interconexión según el derecho mexicano eran limitadas, y que el instituto no estaba autorizado a decidir o conferir derechos sobre términos y condiciones de un convenio de interconexión si dichos términos y condiciones no habían sido presentados como términos controvertidos. En consecuencia, el tribunal determinó que la Resolución 381 no confería derechos a Tele Fácil sobre las tarifas de interconexión y que, por ende, no podía invocarse para fundamentar un reclamo de expropiación.

Asimismo, el tribunal también desestimó el reclamo de denegación de justicia y violación del estándar de trato justo y equitativo. Estuvo de acuerdo con la parte demandante en que la formulación del estándar establecida en el caso *Waste Management II* era apropiada, y aclaró que el umbral para demostrar un incumplimiento era “particularmente elevado”.

El tribunal concluyó que los supuestos incumplimientos aducidos por la parte demandante de las obligaciones de trato justo y equitativo a Tele Fácil se referían a medidas relativas a la Resolución 381, que no había otorgado derechos a Tele Fácil y que no había evidencia que corroborara que la conducta de México hubiera sido arbitraria, discriminatoria, o que se hubiera violado el debido proceso. Por último, determinó que no hubo una denegación de justicia a Tele Fácil.